

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857).

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 3 de Abril de 1839).

### SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.º Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros.
- 2.º Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la Corporación ó dependencia administrativa de donde proceda.
- 3.º Órdenes y disposiciones de las Direcciones generales del Ministerio de Hacienda, de los Señores Administrador,

- Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administración económica provincial.
- 4.º Órdenes y disposiciones de las Direcciones generales de todos los Ministerios, Excmo. Sr. Capitan general del Distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demás Autoridades militares y judiciales de la provincia.
- 5.º Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad de que procedan.

Se publica los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

### SECCION PRIMERA.

#### PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

##### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. la Reina nuestra Señora (r. D. g.) y su augusta Real familia continúan en la corte sin novedad en su importante salud.

##### CONSEJO DE ESTADO.

###### REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española Reina de las Españas, á todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que pende ante el consejo de Estado en primera y única instancia, entre partes, de la una D. José Máximo Perez, en nombre de Doña Justa Madrigal, viuda de D. Nicolás García Celada, Juez de primera instancia que fué en la ciudad de Toledo, demandante; y de la otra la Administración general del Estado, demandada y representada por mi Fiscal, sobre mejora de pension de viudedad.

Visto: Visto el expediente gubernativo, del cual resulta:

Que habiendo fallecido el expresado D. Nicolás García Celada el 17 de Enero de 1855 en la ciudad de Toledo, de la que era á la sazón Juez de primera instancia, su viuda Doña Justa Madrigal acudió en 8 de Febrero siguiente en solicitud de clasificación y de señalamiento y abono de la pension de Monte-pio que pudiera corresponderle con arreglo á los servicios de su difunto esposo;

Que en su virtud la Junta del Monte-pio de Jueces de primera instancia, en sesion de 25 de Marzo del mismo año, acordó señalar á esta interesada la pension de segunda clase á que tenia derecho con arreglo á los servicios de su causante:

Que en tal estado quedó el asunto hasta el 6 de Setiembre de 1862, en que volvió á recurrir la interesada con la peticion de que se revisase su expediente y se le concediera pension de tercera clase, ó bien que por haber disfrutado su esposo de sueldo fijo fuese equiparada á las demás viudas de empleados en los diferentes Ministerios, segun se venia observando por la Junta de Clases pasivas, á quien tocaba resolver la duda; manifestando por fin que si no se le habia señalado pension de tercera clase, habia sido equivocadamente, por no haber tenido en cuenta los abonos de tiempo que debieron hacerse á su causante por razon de sus estudios mayores, y por haber sido Miliciano nacional en 1823:

Que la Junta de Clases pasivas, á quien se pidió informe, dijo que no habia méritos para variar el acuerdo de la de Monte-pio de Jueces de primera instancia, toda vez que la pension de 300 ducados que habia declarado en favor de la recurrente era la que correspondia como de segunda clase por haber servido su difunto esposo diez años y cinco meses en la carrera judicial, sin que pudieran aumentarse para los efectos de Monte pio los años de estudios mayores ni los servicios de la Milicia Nacional:

Que habiendo sido del mismo dictámen el Negociado y la Asesoría general del Ministerio de Hacienda, se dictó de su conformidad Real orden el 15 de Mayo de 1863 desestimando la solicitud de la interesada, y declarando que no tenia derecho á la mejora de pension que pretendia:

Visto el recurso de alzada que de la expresada Real orden interpuso la interesada en tiempo hábil, que D. José Máximo Perez ha mejorado en su nombre ante el Consejo de Estado, con la pretension de

que se declare en favor de su representada la pension de 4.500 rs., con arreglo al art. 33 de la ley de presupuestos de 16 de Abril de 1856, y al 14 de la Real instruccion de 26 de Diciembre de 1831:

Vista la contestacion de mi Fiscal, en que pide que se confirme la Real orden apelada:

Vistos los estatutos del Monte-pio de Corregidores, Alcaldes mayores y Jueces, segun los cuales las pensiones en los mismos establecidas deben graduarse por los años de servicio efectivo en la carrera judicial, y sin que puedan tomarse en cuenta otros servicios de distinta clase y carrera, ni los años de estudios:

Visto el art. 33 de la ley de presupuestos de 16 de Abril de 1856, en el que se dispuso que las viudas de los Jueces de primera instancia, cuyos causantes falleciesen desde 1.º de Enero de aquel año, disfrutarian de los beneficios del Monte-pio civil al tenor de lo que para los empleados dependientes del Ministerio de Hacienda se previno en la instruccion de 26 de Diciembre de 1831:

Visto el art. 14 de la ley de presupuestos de 25 de Junio último, en el que textualmente se dice que «los beneficios «dispensados en el art. 33 de la ley de «presupuestos de 16 de Abril de 1856 á las «viudas ó huérfanos de los Jueces de pri- «mera instancia fallecidos desde 1.º de «Enero de dicho año, se hacen extensivos «de igual modo y forma á las viudas y huér- «fanos de los que, habiendo servido en el «periodo de 1852 á 1855, fallecieron con «anterioridad al 1.º de Enero de 1856 sin «dejar á su familia derecho á pension al- «guna de Monte-pio de Jueces, en razon «á haberse suprimido el 1.º de Enero de «1852 los descuentos para el mismo:»

Considerando que el difunto esposo de la demandante sirvió en el periodo de 1852 á 1855 y falleció antes del 1.º de Enero de 1856, y dejó á su familia derecho á pension de Monte-pio, que se le reconoció y señaló á luego de la muerte

de aquel, no siéndole por lo mismo aplicables las disposiciones de las leyes de presupuestos de 1856 y 1864, y sin que la desigualdad ó las anomalías que en estos casos particulares puedan producir autori- cen su aplicacion á otros concretos y subordinados á reglas fijas y terminantes:

Considerando que la pension señalada á la recurrente por la Junta del Monte-pio de Jueces en su acuerdo de 25 de Marzo de 1855, es la que le correspondia con arreglo á los estatutos del mismo y á los años de servicio efectivo de su causante;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo del Estado en sesion á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; Don Joaquin José Casaus, D. Antonio Caballero, D. Antonio Escudero, el Conde de Torre-Marín, D. Santiago Otero y Velazquez, D. Antero de Echarrí, el Marqués de San Gil, D. Pedro Sabau, D. José de Sierra y Cárdenas y D. Manuel Orovio,

Vengo en confirmar la Real orden de 15 de Mayo de 1863, reclamada por la demandante.

Dado en Palacio á 6 de Octubre de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.»

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes, y se inserte en la Gaceta. De que certifico.

Madrid 13 de Octubre de 1864.—Pedro de Madrazo.

### SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 24 de Noviembre de 1864, en los autos pendientes ante Nos por recurso de casacion

seguidos en el Juzgado de primera instancia del distrito del Prado de esta capital y en la Sala tercera de la Audiencia de la misma por D. Santiago Rego, administrador judicial de los bienes de la testamentaria de D. Eugenio Dafaue, con Doña Juana de la Puente sobre desahucio.

Resultando que D. Francisco Anton, dueño de la casa núm. 13 de la calle de la Comadre, en 1.º de Noviembre de 1837 arrendó a Doña Juana de la Puente el cuarto tercero núm. 2 de la misma en 60 rs. mensuales, pagaderos por meses adelantados, y bajo las prescripciones del artículo 2.º de la ley de 9 de Abril de 1842, en cuyos términos se ejecutó por ambas partes el contrato, hasta que nombrado D. Santiago Rego administrador judicial de la casa se reprolojó en 1.º de Agosto de 1861 sin mas alteracion que subirse la renta a 75 rs. mensuales, y fijarse el término de un mes para la dación del arrendamiento, que se consideraria prorrogado por otro igual en el solo hecho del pago y de su admision por el dueño, quedando sin esta circunstancia definitivamente terminado como cumplido el plazo convenido:

Resultando que pagada en 1.º de Enero de 1862 la renta correspondiente al mes de Noviembre anterior, el expresado Rego propuso demanda de desahucio, que fundó en la terminacion del contrato y en la falta de pago de la renta desde el mes de Diciembre anterior:

Resultando que la demandada negó en el juicio verbal celebrado con arreglo a la ley, que el arriendo fuera por término fijo, por que en el primer recibo no se estableció ninguno, y el segundo no quiso autorizarle por no estar conforme con sus condiciones:

Resultando que decretado el desahucio con las costas por la sentencia del Juez de primera instancia, y confirmado con igual condenacion por la Sala tercera de la Real Audiencia de esta corte en 18 de Febrero de 1863, interpuso la demandada recurso de casacion, citando como infringida la ley 5.ª, tit. 8.ª, Partida 5.ª que solo concede al arrendador el derecho de lanzar al inquilino si este no paga a los plazos estipulados ó al fin del año:

Vistos, siendo Ponente el Ministro Don Manuel Ortiz de Zúñiga:

Considerando que las cuestiones sobre arrendamiento de fincas urbanas deben resolverse por la ley de 9 de Abril de 1842, y no por la 5.ª tit. 8.ª Partida 5.ª derogada por aquella en todo lo que le sea contraria:

Considerando que el contrato origen de este pleito se celebró con arreglo a la misma ley de 1842, en vista de la cual dictó la Sala su sentencia:

Y considerando por consiguiente que no es aplicable al actual recurso la ley de Partida que se supone infringida:

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar á él y condenamos á la recurrente Doña Juana de la Puente á la pérdida de la cantidad por que prestó caucion, que pagará si viniere á mejor fortuna, y en las costas; devolviéndose los autos á la Real Audiencia de esta corte con la certificacion correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia que se publicará en la Gaceta ó insertará en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos,

mandamos y firmamos.—Juan Martin Carramolino.—Felix Herrera de la Riva.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Pablo Jimenez de Palacio.—Laureano Rojo de Norzagaray.—Tomás Huet.—Eusebio Morales Puideban.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Excelentísimo é Ilmo. Sr. D. Manuel Ortiz de Zúñiga, Ministro de la Sala primera, Seccion segunda del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia pública la misma Sala en el dia de hoy, de que yo el Escribano de Cámara certifico.

Madrid 24 de Noviembre de 1864.—Juan de Dios Rubio.

En la villa y corte de Madrid, á 3 de Diciembre de 1864, en los autos pendientes ante Nos por recurso de casacion seguidos en el Juzgado de primera instancia de Manresa y en la Sala tercera de la Real Audiencia de Barcelona por D. Antonio Solsona con D. José Comasolivas y su madre Doña Josefa Solsona, y Doña Antonia Comasolivas y Solsona, citada de eviccion, sobre reivindicacion de ciertos bienes:

Resultando que por escritura de 2 de Agosto de 1819, otorgada con motivo del matrimonio concertado entre D. José Comasolivas y Graner y Doña Josefa Solsona y Cortes, la madre de esta Doña Maria Cortes, la hizo donacion en pago de sus legítimas paterna y materna, suplementos y demás derechos que pudiera pretender, de la cantidad de 2.500 libras barcelonesas que la Doña Josefa aceptó y constituyó en dote á favor de su citado esposo; y que Doña Maria Cortes, expresando encontrarse sin dinero metálico y estar además aduandando á su futuro yerno, 600 libras, que en todo formaban 3.100 libras en satisfaccion de ellas cedió y trasfirió en favor de aquel el derecho de recobrar el manso Taurons, el titulado Caseta Nueva y demás á ellos unidos y agregados que poseia libremente en término de San Cugat del Racó, que habia vendido á carta de gracia á Francisco Cots, reponiéndole en su lugar y cediéndole tambien hasta que se verificase la quitacion las 105 libras que en virtud de dicha venta debia cobrar de aquel, queriendo que despues de realizada la luicion de dichos mansos los poseyese el Comasolivas y Graner, y quien el quisiera, en virtud de la constitucion dotal hecha por la Doña Josefa, cediéndoseles como fundo dotal é inestimadamente hasta que se le hubiera pagado su dote, con facultad de hacer las mejoras que le pareciesen, no pudiendo verificarse la luicion sin pagarle dicha suma y las demás cantidades que hubiese gastado é invertido:

Resultando que en 10 de Febrero de 1820 Doña Maria Cortes Solsona, queriendo añadir al precio expresado en la anterior 800 libras barcelonesas, y el de la reivindicacion que se habia hecho de Cots para pagar á José Llovet 475 libras para reivindicar de Cots la venta á carta de gracia, ó 1.900 libras que era su precio, y para atender á sus urgencias y necesidades, otorgó escritura por la que vendió á carta de gracia de redimir dentro de cinco años próximos venideros y contaderos desde la firma de este documento en adelante á su hijo político D. José Comasolivas y Graner la heredad manso

Taurons, Caseta Nova y sus agregados, con los pactos, entre otros, de que el Comasolivas no entraria á poseer las fincas hasta despues de haberlas reivindicado de Cots, percibiendo únicamente de este las 105 libras que habia de pagar á la otorgante hasta que fuese hecha la quitacion; que por precio de esta venta no solo tendria el de la reivindicacion que se habia de hacer á Cots de 1.900 libras y las 3.100 de las capitulaciones matrimoniales, sino tambien las 800 libras que añadia, y que todo hacia 5.800, las cuales, en caso de hacerse la quitacion dentro de los dichos cinco años, se volverian en una sola paga, quedando en fuerza y valor las demás facultades concedidas en los capitulos matrimoniales:

Resultando que Doña Josefa Solsona y sus hijos Doña Antonia y D. José Comasolivas y Solsona otorgaron escritura en 28 de Julio de 1852, por la que transigieron las reclamaciones que el último habia enablado solicitando suplemento de sus derechos legítimos por ser insignificante la cantidad que le habia legado su padre D. José Comasolivas y Graner, el cual en su testamento de 17 de Octubre de 1850 habia instituido heredera libre á su hija Doña Antonia, cediendo esta y su madre Doña Josefa á su referido hijo y hermano, en pago de todos sus derechos en los bienes de sus padres, todos los que les correspondian y pudieran corresponderles en la casa y heredad manso Taurons, Casa Nova y otros á ella unidos, pertenecientes al difunto D. José Comasolivas y su mujer, por los motivos expresados en las capitulaciones matrimoniales otorgadas en 2 de Agosto de 1819, quedando de cuenta y cargo del adquirente el censo de 1.300 libras que su padre habia creado á favor del hospital de huérfanos de Manresa, con hipoteca de dicho manso, que habia servido para quitar el *empenamiento* que D. Francisco Cost tenia en dicha heredad, y cualquiera otro gravamen que pesase sobre las cosas donadas, y que no hubiesen contraido la otorgante y su esposo, pues estos quedaban á cargo de ella y de su hija:

Resultando que en 21 de Mayo de 1858 Don Antonio Solsona, nieto de Doña Maria Cortes, como hijo de Doña Josefa Solsona, hermano de la otorgante de la anterior escritura Doña Josefa, entabló demanda en la que alegando que como sucesor de su referida abuela era dueño y poseedor de los bienes y derechos que la pertenecian, y como uno de ellos el redimir la venta del citado manso; y que habiendo pasado este ántes de 1852, época de la muerte del comprador D. José Comasolivas y Graner, á su hermano Don Francisco, y por su consentimiento á su hijo político D. José Comasolivas y Solsona que la poseia todavia, habiendo sufrido desperfectos de consideracion que importaban 8 ó 9.000 libras, é invertido el D. José algunas cantidades en obras y mejoras, concluyó pidiendo se condenase á D. José Comasolivas y á su madre Doña Josefa Solsona á que firmasen la escritura de retroventa del manso Taurons, sin perjuicio de liquidar el importe de las mútuas cantidades de que segun la escritura de venta eran acreedores y deudores, así Don José Comasolivas como D. Antonio Solsona, y á la indemnizacion de todos los daños y costas causadas y que se causasen:

Resultando que D. José Comasolivas y Solsona impugnó la demanda por haber trascurrido con mucho exceso el término de cinco años que, á contar desde la celebracion del contrato, se habia fijado para la redencion, no siendo cierto que el pacto de retro estipulado fuese como se suponía pasados cinco años; y que aun en la suposicion de tal derecho, la indemnizacion de perjuicios era improcedente, porque la finca, lejos de haber desmerecido, habia aumentado en productos, debiendo, por el contrario, abonarse al demandado la cantidad á que ascendian las mejoras que tenia hechas:

Resultando que declarada por contestada la demanda por Doña Josefa Solsona, que no se personó en los autos, y citada de eviccion á instancia del demandado Doña Antonia Comasolivas y Solsona, mujer del demandante, como responsable de los perjuicios que en su caso resultasen en la heredad; practicada prueba por las partes, dictó sentencia el Juez de primera instancia, que revocó la Sala tercera de la Real Audiencia de Barcelona en 20 de Diciembre de 1861, absolviendo á los demandados de la demanda:

Resultando que el demandante Don Antonio Solsona interpuso recurso de casacion citando como infringida la ley 42, tit. 5.ª, Partida 5.ª, por declararse ser solo una accion personal que no podia intentarse contra un tercero poseedor la que asistia al recurrente en virtud de la venta ó carta de gracia; la Constitucion 1.ª, título 20, libro 4.º de las de Cataluña, que previene sea vana é irrita la venta hecha en fraude de usuras, y en el presente habia mediado al venderse por 5.800 libras lo que habia sido tasado en más de 13.000; la ley 41, tit. 5.ª, Partida 5.ª, que declara nulo el pacto puesto en los peños de que si no se quitase la cosa dentro de cierto tiempo fuese suya por aquello dado sobre ello; alegando, por último, que declarándose en el fallo que obstaba á la demanda la accion de prescripcion, siendo así que los derechos facultativos nunca prescribian, y que en tanto no prescribia el derecho de reivindicar una finca como así lo habian reconocido siempre todos los Tribunales y los prácticos que citó:

Vistos, siendo Ponente el Ministro Don Eusebio Morales Puideban:

Considerando que en el pacto de retroventa, como en todos los contratos, es lícito á los contratantes poner las condiciones posibles y honestas que crean oportunas, y entre ellas la de establecer el término que les convenga:

Considerando que si bien la ley 42, título 5.ª, Partida 5.ª, no determina el que deban tener los contratantes para la restitucion de la cosa vendida, estos, en el caso concreto de este pleito, señalaron el de cinco años, y al cumplimiento de esta condicion se hallan obligados:

Considerando que la facultad de redimir, aun cuandose la quiera calificar de derecho facultativo, es prescriptible, como todos los de pura facultad, siempre que expresa ó tácitamente se haya pactado así:

Considerando á mayor abundamiento que, cualquiera que sea la naturaleza de la accion que nace del pacto de retro, ha trascurrido con exceso el prefinido para la prescripcion de las acciones reales y mistas, y por lo tanto para las personales:

Considerando que el extremo de las

**SECCION CUARTA.**

**GOBIERNO MILITAR DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.**

El soldado licenciado Francisco Ramera ó Romero Sanchez, se presentará en la Secretaria de este Gobierno á recoger un documento que le interesa. Guadalajara 7 de Enero de 1865.—El Brigadier Gobernador Militar, El Marqués de Casa Alta.

**SECCION QUINTA.**

**ANUNCIOS OFICIALES.**

**DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS.**

Apareciendo D. Mariano Ayllon deudor al Estado por la cantidad de cincuenta y tres mil ciento setenta y tres reales á que asciende el alcance que contrajo en el arriendo del portazgo de Alcolea del Pinar, que corrió á su cargo desde 9 de Noviembre de 1854 á igual dia de 1856; y no habiendo producido ningun resultado el llamamiento oficial hecho ya á este arrendatario, ni otras gestiones hasta ahora practicadas para el cobro de la expresada suma, por ignorarse el paradero del alcanzado, aunque parece ser vecino de esta corte, se le cita, llama y emplaza por segunda vez, á fin de que en el término de treinta dias, que empezarán á contarse á los diez de publicado el presente anuncio, comparezca en esta Direccion por sí ó por medio de persona que le represente, á satisfacer el débito de que se trata, ó á exponer lo que crea conveniente á su derecho; con apercibimiento de que, si no lo efectúa, le parará el perjuicio á que haya lugar.

Madrid 2 de Enero de 1865.—El Director general, Martin Belda.

**DIRECCION GENERAL de Administracion militar.**

Debiendo procederse á contratar ocho mil mantas de lana para servicio extraordinario de los hospitales militares, se convoca por el presente la subasta, con entera sujecion á las reglas y formalidades siguientes:

1.ª La licitacion tendrá lugar simultáneamente en los estrados de la Direccion general de Administracion militar y en los de la Intendencia militar del distrito de Castilla la Vieja, el dia 27 de Enero del próximo año de 1865, á la una de la tarde, con arreglo á lo prescrito en el Real decreto de 27 de Febrero de 1852 é instruccion de 3 de Junio siguiente, y mediante proposiciones arregladas al formulario y pliego de condiciones insertos á continuacion, que estarán de manifiesto en aquellas dependencias.

2.ª A las referidas proposiciones deberán acompañar los licitadores, como garantía de ellas, el documento justificativo del depósito, hecho en la Caja general ó en la Tesorería de Hacienda pública de Valladolid, por valor de 20.000 reales, bien en metálico, ó su equivalente segun las cotizaciones oficiales en papel de la Deuda del Estado, consolidada ó diferida del 3 por 100, ó en acciones de carreteras ó ferro-carriles, admisibles por

Estado del precio medio que han tenido en esta provincia los artículos de consumo que á continuacion se expresan, en el mes de la fecha.

Seccion de Fomento.—Agricultura, Industria y Comercio.

PUEBLOS CABEZA DE PARTIDO.	MEDIDA Y PESO DE CASTILLA.									
	GRANOS.					CALDOS.				
Aienza.	Trigo.	Cebada.	Centeno.	Maiz.	Garbanzos.	Arroz.	Aceite.	Vino.	Aguardiente.	CARNES.
	Fanega.	Fanega.	Fanega.	Fanega.	Arroba.	Arroba.	Arroba.	Arroba.	Arroba.	
33,22	19,33	22	22	30	28	61,33	16,33	61,33	2,59	Libra.
Briniega.	Trigo.	Cebada.	Centeno.	Maiz.	Garbanzos.	Arroz.	Aceite.	Vino.	Aguardiente.	CARNES.
	Fanega.	Fanega.	Fanega.	Fanega.	Arroba.	Arroba.	Arroba.	Arroba.	Arroba.	
34	22	24	24	30	22	50	8	38	2,60	Libra.
Cifuentes.	Trigo.	Cebada.	Centeno.	Maiz.	Garbanzos.	Arroz.	Aceite.	Vino.	Aguardiente.	CARNES.
	Fanega.	Fanega.	Fanega.	Fanega.	Arroba.	Arroba.	Arroba.	Arroba.	Arroba.	
36	22	24	24	26	28	36	7	42	2,72	Libra.
Guadalajara.	Trigo.	Cebada.	Centeno.	Maiz.	Garbanzos.	Arroz.	Aceite.	Vino.	Aguardiente.	CARNES.
	Fanega.	Fanega.	Fanega.	Fanega.	Arroba.	Arroba.	Arroba.	Arroba.	Arroba.	
38	25	27	27	47	30	60	17,50	60	2,93	Libra.
Molina.	Trigo.	Cebada.	Centeno.	Maiz.	Garbanzos.	Arroz.	Aceite.	Vino.	Aguardiente.	CARNES.
	Fanega.	Fanega.	Fanega.	Fanega.	Arroba.	Arroba.	Arroba.	Arroba.	Arroba.	
43	25	27	27	54	24	34	14	52	2,36	Libra.
Pastana.	Trigo.	Cebada.	Centeno.	Maiz.	Garbanzos.	Arroz.	Aceite.	Vino.	Aguardiente.	CARNES.
	Fanega.	Fanega.	Fanega.	Fanega.	Arroba.	Arroba.	Arroba.	Arroba.	Arroba.	
34	21	17	17	48	28	42	11	60	1,88	Libra.
Sacedon.	Trigo.	Cebada.	Centeno.	Maiz.	Garbanzos.	Arroz.	Aceite.	Vino.	Aguardiente.	CARNES.
	Fanega.	Fanega.	Fanega.	Fanega.	Arroba.	Arroba.	Arroba.	Arroba.	Arroba.	
38	22	22	22	30	29	46	8	28	2,36	Libra.
Sigüenza.	Trigo.	Cebada.	Centeno.	Maiz.	Garbanzos.	Arroz.	Aceite.	Vino.	Aguardiente.	CARNES.
	Fanega.	Fanega.	Fanega.	Fanega.	Arroba.	Arroba.	Arroba.	Arroba.	Arroba.	
36,66	21,66	22,66	22,66	38	26	62	17	48	2,36	Libra.
Tarancon.	Trigo.	Cebada.	Centeno.	Maiz.	Garbanzos.	Arroz.	Aceite.	Vino.	Aguardiente.	CARNES.
	Fanega.	Fanega.	Fanega.	Fanega.	Arroba.	Arroba.	Arroba.	Arroba.	Arroba.	
38	24	24	24	24	26	60	16	50	2,24	Libra.
Precio medio en toda la provincia.	Trigo.	Cebada.	Centeno.	Maiz.	Garbanzos.	Arroz.	Aceite.	Vino.	Aguardiente.	CARNES.
	Fanega.	Fanega.	Fanega.	Fanega.	Arroba.	Arroba.	Arroba.	Arroba.	Arroba.	
36,76	22,78	22,83	22,83	36,33	26,78	54,30	12,76	48,81	2,41	Libra.

Guadalajara 31 de Diciembre de 1864.—El Gobernador, Leandro Villar.

usuras no ha sido objeto de discusion directa en el pleito, y que aunque lo hubiera sido tampoco es aplicable la ley 41, título 5.ª Partida 5.ª al contrato de compra-venta con pacto de retro, y si solo á aquellos en que media prenda ó hipoteca;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por D. Antonio Solsona á quien condenamos en las costas; devolviéndose los autos á la Real Audiencia de Barcelona con la certification correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta é insertará en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Martin Carramolino.—Miguel de Najera Mencos.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Joaquin de Palma y Vinuesa.—Pablo Jimenez de Palacio.—Tomás Huet.—Eusebio Morales Puideban.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Excmo. é Ilustrísimo Sr. D. Eusebio Morales Puideban, Ministro de la Sala primera, Seccion segunda, del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia pública la misma Sala en el dia de hoy, de que yo el Escribano de Cámara certifico.

Madrid 3 de Diciembre de 1864.—Juan de Dios Rubio.

**SECCION SEGUNDA.**

**GOBIERNO**

**DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.**

**Núm. 7.**

Posesionados ya de sus cargos los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, nombrados para el bienio de 1865 y 66, es llegado el caso de proceder á los nombramientos de Alcaldes pedaneos.

En su consecuencia, y visto el art. 11 de la ley de 8 de Enero de 1845 y el 86 del reglamento para su ejecucion, he acordado prevenir á los Alcaldes de los pueblos que tengan anejo, y esté designado que haya Alcalde pedáneo, me remitan en el término de tercero dia las correspondientes propuestas en terna; teniendo presente para ello, además de las prescripciones mencionadas, la Real orden de 25 de Marzo de 1846, para el caso de que ninguno de los moradores de los anejos, tengan la cualidad de electores.

Debo advertir, que aun cuando algunos Alcaldes remitieron á este Gobierno en el mes de Diciembre último las expresadas propuestas no quedan relevados de hacerlo ahora, puesto que aquellas se formaron prematuramente y es necesario que las formen los actuales Alcaldes.

Guadalajara 9 de Enero de 1865.  
EL GOBERNADOR,  
**Leandro Villar.**

el Real decreto de 8 de Diciembre de 1835 por su valor nominal.

3.ª En la primera media hora, después de constituido el tribunal de subasta, se admitirán las proposiciones en pliegos cerrados, que estarán enteramente conformes al modelo citado, y acto continuo se procederá por el Sr. Presidente á la apertura de los pliegos, y no se admitirá ninguna oferta cuyos precios excedan del límite señalado, ni las que carezcan de los requisitos prevenidos, declarándose aceptable la que resulte más ventajosa.

4.ª Si hubiese entre las proposiciones presentadas dos ó más iguales y admisibles, será preferida la que menos tiempo exija para la total entrega de las mantas; pero si fuesen también iguales, contendrán entre sí los autores de ellas, y en último resultado de completa uniformidad, decidirá la suerte, á tenor también de lo que expresa la condición 7.ª

5.ª El remate no causará efecto hasta que obtenga la aprobación del Gobierno de S. M.

6.ª El compromiso del mejor postor empezará desde que se le declare el remate á su favor, y solo cesará en el caso que no merezca la Real aprobación.

7.ª Los licitadores que suscriban las proposiciones admitidas están obligados á hallarse presentes, ó legalmente representados en el acto de la subasta, con objeto de que puedan dar las aclaraciones que se necesitan y en su caso aceptar y firmar el acta del remate.

Madrid 27 de Diciembre de 1864.—  
De orden de S. E.—El Intendente militar Secretario, José María de Manzanos.

**INTERVENCIÓN GENERAL MILITAR.**  
*Pliego de condiciones bajo las cuales se saca á pública subasta la adquisición de ocho mil mantas para el servicio de los hospitales militares, en virtud de la Real orden de 30 de Mayo del presente año.*

1.ª La subasta se celebrará en la Dirección general de Administración militar, y simultáneamente en la Intendencia del distrito de Castilla la Vieja, en el día y hora que fijen los anuncios que al efecto se publicarán en la Gaceta y Diario de Avisos de Madrid y en los Boletines oficiales que comprende el referido distrito, observándose en ella el orden que establece la instrucción aprobada por S. M. en 3 de Junio de 1852 para la celebración de subastas de todos los servicios del ramo de Guerra, según las bases que contiene el Real decreto sobre contratos con el Estado, fecha 27 de Febrero del mismo año.

2.ª Las mantas serán de color granco oscuro, conocido vulgarmente con el de Sangre de Buey, su calidad de lana pura de segunda clase, sin mezcla de hilo, algodón, pel te ú otras hilazas, ni textiles, bien trabajada y afelpada y su tejido bien compacto, sin que al hacer la entrega tengan aderezo alguno ni conserven humedad de ninguna clase.

3.ª Las dimensiones de las mantas serán de dos metros diez centímetros de largo, por un metro cincuenta y cinco centímetros de ancho, con peso de tres kilogramos cada una.

4.ª En el centro de la manta se estampará el año de la construcción, y en cada ángulo llevarán igualmente una letra ini-

cial en esta forma: A (Administración) M (militar), H (Hospital) M (militar); dichas letras y números estarán confeccionados con lana negra, y la operación será ejecutada á máquina.

5.ª Con arreglo á las cualidades expresadas, que son las de la manta tipo que estará de manifiesto previamente en la Secretaría de la Dirección general de Administración militar y en la Intendencia de Castilla la Vieja, los licitadores presentarán sus proposiciones según el modelo que aparecerá en los anuncios.

6.ª Estas proposiciones se admitirán en la primera media hora de instalado el tribunal de subasta, quedando adjudicada la contrata á favor de quien hiciere la proposición más ventajosa. Cerrada la subasta, el Presidente del Tribunal declarará aceptada en el acto la proposición que haya resultado más beneficiosa; pero si los autores de proposiciones iguales no entrasen en contienda, resultando por consecuencia que ninguno mejora la suya, será un título de preferencia en igualdad ó precios, la mayor brevedad en hacer la total entrega sobre la que se fijó para verificarla.

7.ª El Intendente del distrito de Castilla la Vieja remitirá inmediatamente á la Dirección general el expediente de la subasta simultánea, y si resultasen iguales las proposiciones admitidas en el distrito y en la Dirección general, habrá lugar á nueva licitación en Madrid entre los autores de ambas proposiciones aceptadas, y citándolos en el término de diez días para que se presenten por sí ó por persona legalmente autorizada ante el referido tribunal á mejorar las proposiciones de la misma de que se trata en la condición 6.ª, y la adjudicación del servicio en este caso recaerá siempre en favor del licitador que mejore la proposición en los términos prescritos en la ya citada condición 6.ª y en último caso se resolverá por la suerte.

8.ª Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados y no se podrán admitir más ni retirar las presentadas principiado el acto del remate; pero antes de la apertura de los pliegos podrán sus autores exponer las dudas ó pedir las aclaraciones que se les ofrezcan, y abierto que sea el primero, no habrá lugar á observaciones ni explicaciones de ninguna clase. Tampoco se admitirán las proposiciones que fueren superiores al precio límite, las que carezcan de la garantía correspondiente y las que no estén arregladas al modelo designado en los anuncios.

9.ª Se fija como límite el precio de 57 rs. por cada manta.

10.ª Para ser admitido como licitador á la subasta será circunstancia indispensable la presentación del documento que justifique haber hecho el interesado un depósito ó fianza por valor de 20.000 reales vellón en la Caja de Depósitos ó en la Tesorería de Hacienda pública en Valladolid, cuyo depósito ó fianza aumentará el rematante hasta la cantidad de 45.600 rs. que será la garantía con que ha de responder hasta que sea terminada y admitida la total entrega. Los documentos que garantizan las proposiciones no admitidas serán devueltas por el Tribunal de subasta.

11.ª La entrega de las mantas tendrá lugar en esta forma: 2.500 en Valladolid, y 5.500 en los almacenes del hospital militar de Madrid, y el rematante dejará con-

ellas los paquetes á beneficio de la Administración militar.

12.ª La total entrega se verificará en el plazo de seis meses, á contar desde la fecha en que se comunique al contratista la Real aprobación, haciéndolo precisamente en cada mes de los primeros por 1.000 mantas, y en el quinto y sexto por 2.000, pudiendo el contratista adelantar las entregas, así en plazos como en número, si le conviene.

13.ª El reconocimiento de las mantas que el contratista entregue se somete al voto de las respectivas juntas de Administración de los distritos de Castilla la Nueva y la Vieja.

14.ª El pago se verificará por la Tesorería que elija el contratista al terminar la total entrega, ó por cada una de las parciales, si así le conviniese, con presencia de la certificación que ha de expedirse por los Comisarios de Guerra, Inspectores de los hospitales donde se ejecutó la entrega que la acredite fiel y cabal.

15.ª El número de mantas que fuese desechado por la junta de reconocimiento será repuesto por el contratista en el término de quince días.

16.ª Si el contratista faltase al cumplimiento de lo pactado, demorando la entrega de las mantas en los plazos prefijados, ó porque estas, á juicio de la junta de reconocimiento de que habla la condición 13, no fuesen de recibo, la Administración militar ejercerá la acción gubernativa sobre el depósito que hizo como licitador, de forma que se resarzan los perjuicios irrogados por su causa por las disposiciones gubernativas de la Administración que previenen los artículos 20, 21 y 22 de la instrucción de 3 de Junio de 1852, quedando á salvo el derecho del interesado para dirigir sus reclamaciones por la vía contencioso-administrativa.

17.ª Serán de cuenta del rematante cualesquiera gastos hasta dejar en el almacén ó almacenes de Valladolid y Madrid que designe la superioridad las mantas que vaya entregando; y serán asimismo de su cuenta el pago de toda clase de derechos y la contribución que por la ley se halle establecida ó se estableciera para los que contraten con el Estado. Igualmente será de cuenta del contratista el pago de costas de subasta y escritura y sus copias en el papel correspondiente.

18.ª Por último, el remate no tendrá efecto hasta que recaiga la Real aprobación.

Madrid 23 de Diciembre de 1864.—  
José María Corona.

#### Modelo de proposición.

El que suscribe, vecino de . . . se ha enterado del pliego de condiciones y anuncio para contratar la construcción de ocho mil mantas con destino á los hospitales militares, y en su virtud, aceptando todas las condiciones del mismo, se compromete á hacer el servicio por valor de . . . (en letra) reales cada manta; y para que sea válida esta proposición, acompaña el documento que justifica el depósito de 20.000 rs. que previene la condición 10.

(Fecha y firma del proponente).

#### JUNTA DE LA DEUDA PÚBLICA.

Relación núm. 78 de orden.

Los interesados que á continuación se expresan, acreedores al Estado por débitos procedentes de la Deuda del personal, pueden acudir por sí ó por persona autorizada al efecto en la forma que previene la Real orden de 23 de Febrero de 1856 á la Tesorería de la Dirección general de la Deuda, de diez á tres en los días no feriales, á recoger los créditos de dicha Deuda que se han emitido á virtud de las liquidaciones practicadas por las oficinas de Hacienda pública de la provincia de Guadalajara, en el concepto de que previamente han de obtener del departamento de liquidación la factura que acredite su personalidad, para lo cual habrán de manifestar el número de salida de sus respectivas liquidaciones.

Guadalajara.

Número de salida de las liquidaciones. INTERESADOS.

110298 D. Pablo Sanchez.  
110476 D. Benito Ildefonso Ramo y Gordo.

Madrid 1.º de Diciembre de 1864.—  
El Secretario, Manuel A. Ulibarri.—  
V.º B.º—El Director general Presidente, José G. Barzanallana.

#### AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Yelamos de Abajo.

Con la competente autorización del Señor Gobernador civil de esta provincia, el día 15 del actual y hora de las doce de su mañana se rematarán en pública subasta, ante el Ayuntamiento de esta villa y Sala consistorial, los pastos del monte Umbria de estos propios, para 400 cabezas de ganado lanar, bajo el tipo de 2 rs. por cada una de ellas y bajo el pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en el acto del remate.

Yelamos de Abajo 4 de Enero de 1865.—El Alcalde, Manuel Martínez.  
P. S. M.—Santiago de Diego.

#### PARTE NO OFICIAL.

##### ANUNCIO.

CASA DEL EXCMO. SR. DUQUE DE OSUNA Y DEL INFANTADO.

Administración de Espinosa y agregadas.

Se sacan á pública subasta por pujas á la lana, adjudicándose al mejor postor, el aprovechamiento de las leñas que resulten de la monda de los árboles de álamo blanco, negro y chopo, igualmente de todas las leñas bajas, como son, retama, aliaga etc., cuyas leñas se hallan en el soto de S. E. en Heras, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en el Palacio de dicho Excmo. Sr. en Heras; cuyo remate tendrá efecto el día 15 del corriente mes y hora de las doce de su mañana en el referido Palacio.

Espinosa 7 de Enero de 1865.—El Administrador, Antonio Gomez.

IMPRESA DE D. ELIAS RUIZ Y SOBRINOS